



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08573-40-89-001-2021-00420-01

ASUNTO A DECIDIR

Decide este Despacho, la impugnación al fallo proferido dentro de la acción Pública de Tutela formulada por la señora **ZAMIRA DEL CARMEN CAMPO ACOSTA** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** donde se debatieron asuntos relacionados con el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa la señora **ZAMIRA DEL CARMEN CAMPO ACOSTA** que el día 13 de mayo del 2021 presentó un derecho de petición ante el DIRECTOR de la OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA. DR. MAURO SUAREZ DE LA HOZ, solicitando se realizara visita al predio ubicado en la Carrera 10B N° 8 – 37, Barrio San Carlos del municipio de Puerto Colombia, el cual se identifica con el Registro catastral N° 01-02-0087-0015-000, lo anterior con el fin de rectificar las medidas y linderos del predio mencionado y sobre el cual la accionante ejerce propiedad, titularidad y posesión. Solicitó además en su escrito petitorio, la expedición de una certificación respecto si la zona en la que se encuentra ubicado el predio, corresponde a una zona destinada al espacio público, y se informara además, si el registro catastral que aportó con su solicitud corresponde al bien inmueble.

Señala que esa entidad, vulnera su derecho de petición, toda vez que al momento de presentación de la acción de tutela habían transcurrido mas de Treinta (30) días sin recibir respuesta clara y de fondo, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental transgredido e invocado en este escrito tutelar.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia en providencia calendada Dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), resolvió denegar el amparo solicitado por hecho superado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICION

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de este último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal y como se expuso en el acápite de hechos la señora **ZAMIRA DEL CARMEN CAMPO ACOSTA**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional, que le habrían sido vulnerados por el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como material probatorio allega la parte actora Copia electrónica del Derecho de Petición de fecha 13 de mayo del 2021.

El juez de primera instancia admite la acción constitucional el día 29 de junio de 2021, realizando las respectivas notificaciones y concediéndole a la accionada cuarenta y ocho (48) horas para que se pronuncie respecto de los hechos plasmados en la acción constitucional.

A través de escrito de fecha 6 de julio del año en curso, el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, a través del Dr. MAURO SUAREZ DE LA HOZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Puerto Colombia, informó al juez de primera instancia que en efecto la accionante presentó un derecho de petición el día 13 de mayo de 2021, solicitando visita a un predio de su propiedad para rectificación de medidas y linderos, expedición de certificación referente a si la ubicación del predio corresponde o no a zona de uso publico y si el registro catastral aportado corresponde al bien inmueble de su propiedad.

Indicó la parte accionada en su escrito, que efectivamente a la petición de la señora **ZAMIRA DEL CARMEN CAMPO ACOSTA** se le dio respuesta clara, congruente y de fondo, la cual remitida a los correos electrónicos zamira_cmpo@hotmail.com y fcerrasilva67@gmail.com, los cuales fueron aportados en el derecho de petición y como prueba allegó copia del oficio con el que se surtió respuesta al derecho de petición objeto de tutela. Por tal razón solicitó la accionada se denegaran las pretensiones de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta los hechos plasmados, la respuesta de la accionada y las pruebas aportadas por las partes, el A quo resolvió denegar la acción de tutela por hecho superado.

Inconforme con la decisión, la señora **ZAMIRA DEL CARMEN CAMPO ACOSTA** impugna tal decisión, argumentado que el día 13 de mayo del 2021 presentó un derecho de petición al DIRECTOR OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA. DR. MAURO SUAREZ DE LA HOZ, el cual no fue respondido, situación que me obligo a interponer una acción de tutela, y afirmando que el señor DIRECTOR de OFICINA ASESORA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA DR. MAURO SUAREZ DE LA HOZ, al dar respuesta a la acción de tutela, hace incurrir en error al señor juez con la finalidad de que se deniegue el amparo solicitado, toda vez que en la respuesta a la petición por ella presentada, se le informó que el día viernes 9 de julio de 2021, se realizaría visita de inspección a su inmueble, a fin de verificar ubicación jurídica del predio, pero esta visita no se hizo, por lo que procedió la accionante a realizar una solicitud de cumplimiento enviándola al funcionario competente, el día 12 de julio de 2021, mediante correo electrónico. Inserta la captura de pantalla correspondiente a dicho envío.

Anexa la señora **ZAMIRA DEL CARMEN CAMPO ACOSTA** a su recurso, copia de la respuesta a su petición y solicita que se revoque en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, en fecha 16 de julio de 2021 y en su lugar, se tutelen sus derechos fundamentales Constitucionales de petición, debido proceso, y demás en conexidad.

Esta agencia judicial admite la impugnación el día doce (12) de agosto del año en curso, realizando las notificaciones del caso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El día diecinueve (19) de agosto de 2021 a través del correo institucional, se recibe la respuesta de parte del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, la cual fue enviada por el juzgado de primera instancia. En dicha respuesta, el Dr. MAURO SUAREZ DE LA HOZ, en calidad de jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Puerto Colombia, se pronuncia con respecto al recurso de impugnación presentado por la accionante, informando que en efecto la señora **ZAMIRA DEL CARMEN CAMPO ACOSTA** interpuso derecho de petición el cual no fue respondido dentro de los términos de ley, por lo que la peticionaria interpuso acción de tutela. En los descargos de la accionada manifestó que procedió a responderle a la interesada informándole que su solicitud de verificación de medidas y linderos es competencia del Área Metropolitana y no del municipio, de igual manera se le indicó que se realizaría la visita por ella solicitada al predio indicado en el derecho de petición.

Ante esta respuesta el Juez de primera instancia decide declarar hecho superado, decisión que fue impugnada por la accionante manifestando que la visita de inspección por ella solicitada nunca fue realizada por parte del municipio.

Teniendo en cuenta lo alegado en el escrito de impugnación, se pronuncia la accionada, correo que fue remitido por el A quo el 19 de agosto de 2021, y manifiesta que la visita solicitada por la señora **ZAMIRA DEL CARMEN CAMPO ACOSTA** fue efectuada el día 17 de agosto del año en curso, agregan que fue verificada en la base de datos del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA que la referencia catastral 01020000008700150000000000, encontrándose que ésta corresponde a la nomenclatura Calle 10 No. 10B-33 y no a la nomenclatura 10B No. 8-37 que expone la accionante.

Con respecto a la verificación del predio en la visita técnica se encontró, que la zona de línea de construcción del predio con nomenclatura 10B No. 8-37 no se encuentra ubicada en espacio público. Respecto a la zona de ante jardín del predio en mención, está ubicada sobre el canal del arroyo, se construyó una terraza con baldosas y granito sobre el cauce del arroyo y esta zona si es por ley zona de espacio público, por lo que la estructura de baldosa y granito se realizó violando la ley.

Se anexó a esta respuesta, copia del informe técnico de fecha 17 de agosto de 2021.

El día 20 de agosto del año en curso, el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA remite nuevamente su pronunciamiento con respecto al recurso de impugnación, y en ese escrito el Dr. MAURO SUAREZ DE LA HOZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Puerto Colombia, presenta nuevamente el recuento factico surtido, reitera la respuesta de la administración municipal con respecto a la visita realizada y allega el informe técnico de dicha visita con fecha 17 de agosto de 2021.

Ahora bien, con base en los hechos narrados, las pruebas aportadas por las partes, el escrito de impugnación y las respuestas de la accionada a la tutela, procede la suscrita a determinar si le asiste o no razón al juez de primera instancia en declarar que en el presente caso se configura un hecho superado.

Con base en el escrito de respuesta que el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA remitió a la accionante, y que fue insertada en el recurso de impugnación presentado, se tiene que en ella se le indica que su solicitud de visita técnica para rectificar medidas y linderos de predios o bienes inmuebles no es procedente, debido a que esa oficina no es la competente para ello, así como tampoco le compete la expedición certificaciones al respecto, e informan que la autoridad



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

encargada es el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA desde el 20 de noviembre de 2020. En lo que respecta a la visita de inspección, se le indicó a la señora **ZAMIRA DEL CARMEN CAMPO ACOSTA** que esta se estaría realizando el día 9 de julio a las 9:30 a.m.

Ahora bien, analizada la respuesta surtida, se tiene que aquí se está ante una respuesta que aparentemente es de fondo, pero teniendo en cuenta que la visita programada no fue realizada, la vulneración del derecho invocado continuó y por ello no le quedó de otra a la accionante que recurrir a una solicitud de cumplimiento y es cuando se procede por parte de la administración municipal a cumplir con la dicha visita técnica.

Así las cosas, resulta importante señalar en este punto lo que se ha indicado en nuestro ordenamiento jurídico en referencia al derecho de petición, y es que la respuesta que se emita por parte de la autoridad ante quien se presentó la solicitud, debe ser oportuna, de fondo y puesta en conocimiento por parte del interesado. Es así que en sentencia T-230 de 2020 se ha señalado que en el artículo 23 de la Constitución nacional, se dispuso que:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.

Teniendo esta garantía, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dos componentes esenciales (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Teniendo en cuenta el precepto constitucional, y subsumiendo al caso objeto de estudio, se tiene que aquí el derecho de petición fue presentado el 13 de mayo de 2021 y desde su presentación hasta el momento de su respuesta, transcurrieron 34 días hábiles, para que el accionante conociera lo resuelto, pero al analizar esa contestación, se encontró que aquí se resolvió parcialmente lo pretendido por la actora, toda vez que el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA incumplió con parte de la respuesta al no realizar la visita técnica programada y que solo fue materializada habiendo transcurrido 62 desde el momento en que fue impetrado el derecho de petición, lo que es una clara muestra que en el presente caso nos encontramos ante una respuesta total y absolutamente extemporánea. Se le recuerda a la accionada que el derecho de petición tiene categoría de fundamental que posee un núcleo esencial el cual no puede ni debe obviarse, siendo deber de la autoridad, dar respuesta de forma oportuna, de fondo y poner en conocimiento del interesado lo resuelto y no dilatar en el tiempo esa obligación de responder, hasta el punto de que el caso llegue a un juez constitucional y sea éste quien dirima el conflicto suscitado.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que al realizarse la visita técnica por parte de la administración municipal de Puerto Colombia el día 17 de agosto de 2021, la accionante alcanzó sus pretensiones, como bien se aprecia en el informe técnico, además que ya antes en la primera respuesta surtida, se le había indicado quien es la entidad competente para realizar rectificación de medidas y linderos y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

expedir la certificación correspondiente, también se verificó el registro catastral aportado y se le indicó a que inmueble, la vulneración al derecho de petición, cesó y cuando una amenaza ante un derecho fundamental finaliza, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, y así lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1.996 y reiterado en pronunciamientos posteriores:

“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la Acción de Tutela pierde su eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales”

Luego entonces, en el caso que nos ocupa procederá la suscrita a confirmar la decisión del juez de primera instancia, pero por las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 16 de julio de 2021 por el JUEZ PROMISCO MUÑOZ MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ZAMIRA DEL CARMEN CAMPO ACOSTA** contra **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Prevéngase al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción constitucional que protege como una coraza a todo ciudadano colombiano y procedan a dar respuesta de fondo a las peticiones que ante ellos se eleven de una manera eficaz, pronta y oportuna, cumpliendo a cabalidad los principios de la administración pública, como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4

Nº: GP 258 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e7c173e196d6c1e2c33a01a66ee2022c48652a2b9d94caf1028c833e15d47**
Documento generado en 09/09/2021 11:27:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4

Nº: GP 258 - 4